

CAUSA PENAL: 423/2018/PUEBLA.

ACUSADA: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.

OFENDIDA: \*\*\*\*\*

En la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, Puebla, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

Vistos y escuchados los intervinientes en relación con la causa penal 423/2018/PUEBLA, seguida en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se dicta sentencia definitiva en procedimiento abreviado. -----

Conforme a los registros administrativos correspondientes, los datos personales de la acusada y ofendida, son los siguientes: -----

#### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

\*\*\*\*\* , con \* años de edad,  
originaria y vecina de \*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de estado  
civil \*\*\*\*\* con instrucción en \*\*\*\*\* de ocupación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* -----

La Víctima es \*\*\*\*\* , con domicilio  
en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con número de teléfono \*\*\*\*\* -----

#### ANTECEDENTES

\*\*\*\*\* fue detenida, en  
flagrancia, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y puesto a disposición del Juez de  
Control el día veintiocho del mismo mes y año. -----

En audiencia el agente del Ministerio Público solicitó el control de la  
legalidad de la detención decretada en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , misma que se calificó de legal y se ratificó, luego se resolvió su  
situación jurídica; vinculándola a proceso como autor de VIOLENCIA FAMILIAR Y  
LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 284 bis, 305, 308  
fracción III, 309, 311, 323, 326 fracción I y 328 del Código Penal para el Estado, cometido  
en agravio de \*\*\*\*\* -----

También se impuso a \*\*\*\*\*  
la medida cautelar de prisión preventiva necesaria. -----

El agente del Ministerio Público solicitó el procedimiento abreviado en esta  
causa, por lo que, luego de verificar los requisitos establecidos en los artículos 201, 202,

203 y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en audiencia del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se autorizó y aprobó el procedimiento abreviado, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y: -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Habiéndose celebrado audiencia, oral y pública, relativa al procedimiento abreviado solicitado dentro de la causa **423/2017/PUEBLA**, la agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* como responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en los artículos 284 Bis, en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* -----

Por lo que, con fundamento en los artículos, 14, 16 y 20, apartado A), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite esta sentencia definitiva: -----

**SEGUNDO.** El suscrito Juez de control resultó competente para conocer y lo es para resolver en definitiva el presente asunto, en términos de los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1°, 2°, 5°, 10 Bis, 33, fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por tratarse de un delito del fuero común, derivado de hechos que tuvieron verificativo en Puebla, Puebla, que pertenece a la Región Judicial Centro, donde este Juzgador tiene competencia territorial.

Además, la resolución definitiva respecto de un procedimiento abreviado corresponde al Juez de Control, como dispone el artículo 206 del Código Procesal aplicable; sin que se actualice alguna causa de excusa, de las previstas en el artículo 36 del mismo Código.-----

**TERCERO.** La agente del Ministerio Público consideró a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en los artículos 284 Bis, en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de I \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ; así como autor, en términos del artículo 21, fracción I y en su forma de comisión dolosa, en términos del artículo 13, ambos del mismo Código Sustantivo; pidiendo la imposición de 1 un año 4 cuatro meses de prisión; también la condena al pago de la reparación del daño, empero, pidió que se tenga por satisfecha.-

**CUARTO.** En la audiencia de procedimiento abreviado la agente del Ministerio Público, como relación circunstanciada de los hechos materia de la acusación,

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

expresó: -----

“...el día 26 de marzo del 2018aproximadamenete a las 08:05 horas, la imputada se encontraba en la planta baja del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ,  
mientras que la víctima \*\*\*\*\* , quien es su madre, se encontraba en la planta alta del mismo domicilio, el cual ambas habitan, momento en el cual su mamá le dijo a la imputada que había fresas allá abajo para que se hiciera un licuado, y la imputada le contesto “con mis hijos no te metas”, la imputada subió y le dijo “ya te lo dije, con mis hijos no te metas, hija de la chingada, te voy a matar, eres una puta, maldita, borracha,...”, y la arrincono en la recámara principal, continua diciéndole “hija de la chingada, te vas a arrepentir, no te matas con mis hijos”, y la imputada comienza a golpear a su madre, la tira al suelo, le da de patadas, la imputada sale de la recámara, va a la planta baja, y mientras camina va tirando todos los adornos de porcelana que estaba a su paso tanto de las paredes como en los muebles, y de la cocina, tomo un rodillo de madera de color café claro que mide aproximadamente 27 centímetros de largo, el cual llevaba en su mano, y al ir subiendo a las escaleras, encontró a su mamá, en donde la empuja, y la jala hacia la recamara, y ahí es donde nuevamente la golpea, ahora con el rodillo de madera, causándole en total doce lesiones. Posteriormente escucha la sirena del a patrulla de la policía, la misma imputada baja y abre la puerta de su domicilio, momento en el cual su madre realiza un señalamiento en su contra, motivo por el cual es detenida por la policía y puesta a disposición del ministerio público...”

**QUINTO.** La acusada \*\*\*\*\*

en audiencia y ante este Juzgador, voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias y en presencia de su defensa, admitió su responsabilidad en el delito materia de la acusación, como autora de éste. -----

**SEXTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO Y MEDIOS DE CONVICCIÓN:** -----

En primer lugar, es importante destacar que para la admisión y autorización del procedimiento abreviado es la acusada quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria; esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del procedimiento abreviado, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente la acusada, debidamente asistida por defensora, licenciada en derecho e informada sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formula la Fiscalía o el Ministerio Público, excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, ya no estará a debate demostrar la comisión del

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

hecho delictivo ni la culpabilidad de la acusada, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. -----

En ese sentido, la aceptación de culpabilidad por la acusada en el procedimiento abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de la defensa, la acusada decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que proceda el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.-----

En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas, pero lo que sí sucedió, en términos del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue que para aceptar la apertura del procedimiento abreviado, este Órgano jurisdiccional aplicó un test estricto de verificación de presupuestos y en la audiencia respectiva le otorgó la palabra a la agente del Ministerio Público para que expusiera la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan, lo que permitió que las partes conciliaran en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que logró reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptaron como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación y fue a través del acuerdo a que arribaron el acusador con la acusada, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicitó que se dicte la sentencia respectiva. -----

Ahora bien, la aceptación del procedimiento abreviado por parte de la acusada no exime al Juzgador de la obligación de analizar los medios de convicción que existan en la causa penal al dictar la sentencia correspondiente, pues es necesario que lo haga en su totalidad, a efecto de que precise con cuáles acreditó el hecho probado y si éste materializa el ilícito, así como la culpabilidad de la encausada.-----

Por lo que, para analizar el cúmulo de medios de convicción expuestos por la Agente del Ministerio Público en la audiencia de procedimiento abreviado, es aplicable el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: -----

*"Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y*

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

*armónica de todos los elementos probatorios".* -----

En ese orden, sometidos a valoración los elementos de convicción reseñados por la Fiscal, en términos de lo que establece el referido artículo 265, resultan congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes para sustentar la acusación, esto es, para afirmar la acreditación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en perjuicio de

\*\*\*\*\* -----

Efectivamente, los hechos materia de la acusación encuentran sustento en los medios de convicción expuestos por la agente del Ministerio Público, medios que son **congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes** para corroborar esa acusación, aunado a la aceptación de responsabilidad del acusado, tal y como exige el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución. -----

Esos elementos de convicción son los siguientes: -----

1.- Se cuenta inicialmente con la entrevista de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de fecha 26 de marzo de 2018, recabada por el policía \*\*\*\*

\*\*\*\*\* en el lugar de los hechos, que en síntesis dijo: "el día 26 de marzo de 2018 aproximadamente a las 08:05 hrs. se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**DE PUEBLA, PUE.** específicamente en el segundo nivel, encontrándose la acusada en la plata baja de la casa, diciéndole que había fresas allá abajo para que se hiciera un licuado, a lo que su hija, la acusada le contestó "con mis hijos no te metas", refiriendo que su hija es agresiva, y que en ese momento subió a donde ella se encontraba y le dice: "...ya te lo dije con mis hijos no te metas, hija de la chingada, te voy a matar, eres una puta, maldita, borracha...", y que ella no le contesta, porque sabe que se pondría más agresiva, siendo en ese momento en que la arrincona en la recamara principal, continua diciéndole, "hija de la chingada, te vas a arrepentir, no te metas con mis hijos", y la comienza a golpear, la tira al suelo, le da de patadas, la acusada sale de la recamara y comienza a caminar hacia abajo, y escucha la víctima como la imputada va tirando los adornos que estaban a su paso, escucha que llega a la cocina y comienza a buscar en los cajones, la víctima sale de la recamara, se dirige hacia abajo, y en la escalera, ve a la imputada que otra vez va subiendo, y que lleva en su mano un rodillo de madera, la empuja, la jala hacia la recamara, y ahí comienza a golpearla con el rodillo de madera, en la cabeza y en el rostro, le tira un diente, comienza a sangrar de la cabeza, y asimismo refiere que llevan más de cinco años habitando el mismo domicilio..." -----

Por otro lado se cuenta con una segunda entrevista de la víctima de fecha 27 de marzo de 2018, ante el ministerio público, en la que acredita el entroncamiento con la acusada, para lo cual exhibe copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* expedida por el ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DE JUAREZ, POR EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL DE LA PRIMERA OFICIALIA DEL DISTRITO DEL CENTRO, documento en el que consta que la acusada es hija de la víctima. -----

Y en una tercera entrevista de fecha 04 de septiembre de 2018, ante el ministerio público, la víctima manifestó que otorgaba su más amplio y cumplido perdón a favor de la acusada, dándose por pagada del daño tanto moral como material, y refiere

que no tiene inconveniente alguno para que este asunto se resuelva con un medio  
alternativo.-----

2.- Se cuenta con la entrevista de los remitentes \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , quienes son policías municipales,  
de fecha 26 de marzo de 2018, ante el agente del ministerio público, de la que se  
desprende la noticia criminal, pues ambos exhiben y ratifican un acta aviso número  
\*\*\*\*\* , de esa misma fecha, mediante la cual narran la forma y circunstancias en  
que intervinieron en los hechos que se investigan, y de la que se advierte que:  
"efectivamente el día 26 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 08:46 horas al realizar su  
recorrido de seguridad prevención y vigilancia sobre la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , les piden que se trasladen a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Puebla, Pue. a prestar  
un auxilio por violencia familiar, se trasladan de inmediato, al llegar a dicho domicilio, ven los cristales de  
las ventanas y puerta rotos, y afuera del mismo un grupo de personas que gritaban, "la va a matar",  
percatándose que en ese momento la acusada abre la puerta de ese domicilio sin decir nada, al momento  
que también sale la víctima arrastrándose por el suelo, pidiendo auxilio, la acusada camina hacia el área  
común de las casas del fraccionamiento, se pone las manos en la cabeza, y les dice a los policías  
"amárrenme", por lo cual procedieron a su detención..."-----

3.- Entrevista de fecha 26 de marzo de 2018, por la policía \*\*\*\*

\*\*\*\*\* , al testigo: \*\*\*\*\* en la que  
dijo: "que el 26 de marzo de 2018, a las 08:21 horas, él se encontraba a bordo de una ruta , en la 11 sur  
y 19 poniente, en la parada de Santiago, una vecina le llamo, y le dijo que su hija de nombre teresa de  
Jesús, le estaba pegando a su esposa, por lo que toma un taxi, se dirige a su domicilio, y llega a su casa  
a las 08:52 horas, percatándose que ya se encontraba la policía, y que ya tenían detenida a su hija, ve a  
su esposa maría de la Luz, quien estaba golpeada, y con sangre en la cabeza, diciéndole que le había  
pegado teresa de Jesús..."-----

6.- También se cuenta con la inspección ocular en el lugar de los  
hechos ubicado en \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* DE PUEBLA, PUE. de fecha 26 de  
marzo de 2018, realizada por el policía , \*\*\*\*\* , y como  
dato relevante se obtiene, que el lugar de los hechos es una casa habitación, de dos  
niveles, con reja en su entrada, en el interior se encuentra una sala, en desorden, que  
en esta área encuentran el rodillo, restos de porcelana, en el interior de la casa. Las  
escaleras accesan al segundo nivel, que conduce a la recámara del fondo, en donde está  
en desorden.-----

4.- Se cuenta con la inspección, y el aseguramiento de un "rodillo de  
madera de color café claro, en la punta cuenta con una mancha roja, que mide

*Sentencia Procedimiento Abreviado*  
**aproximadamente 27 cm de largo”,** realizado por el policía \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el mismo día 26 de marzo de 2018.-----

5.- Inspección ocular en el lugar de los hechos, de fecha 27 de marzo de 2018, realizada por I \*\*\*\*\* , policía ministerial acreditable. Medio de prueba con el cual se corrobora que el lugar de los hechos efectivamente es una casa habitación y que en el interior se observan daños.

6.- Dictamen médico legal número 1936, de fecha 26 de marzo de 2018, signando por la **DOCTOR** \*\*\*\*\* médico legista. En el que concluye que la acusada no presenta lesiones.

7.- Dictamen médico legal número 1943, de fecha 26 de marzo de 2018, signado por la **DOCTOR** \*\*\*\*\* **MEDICO LEGISTA. en el que describe las lesiones que presenta la víctima y que son un total 12 lesiones, entre ellas: “1.- HERIDA EN LA CABEZA LADO IZQUIERDO. 2.- HERIDA EN LABIO INFERIOR LADO IZQUIERDO. 3.- LUXACION DE UN DIENTE, PRIMER MOLAR, INFERIOR IZQUIERDO. 4.- PERDIDA DEL DIENTE INCISIVO LATERAL INFERIOR IZQUIERDA. 5.- ESCORIACION LABIO INFERIOR, LADO IZQUIERDO. Y MULTIPLES EQUIMOSIS.”**

8.- Dictamen psicológico número 530/18 de fecha 26 de marzo de 2018, signado por \*\*\*\*\* , perito en psicología adscrita al instituto de ciencias forenses, de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**. “en el que concluye que la víctima presenta afectación de tipo emocional, sin requerir tratamiento psicológico. Para lo cual utilizo el método científico, analítico y deductivo, empleo instrumentos psicológicos como: entrevista clínica psicológica aplicada al área forense. análisis de las dimensiones de comunicación verbal y no verbal. Exploración del perfil de personalidad casic test de la persona bajo la lluvia exploración cognoscitiva, test htp de jonh buck y test de colores.”-----

Bajo ese contexto, al no estar a debate en el procedimiento abreviado, la demostración de la comisión de los hechos delictivos, ni la culpabilidad de la acusada, dado que las partes convinieron en tener esos extremos por probados, a partir de los elementos de convicción que sustentan la acusación y que fueron expuestos en la audiencia, y que fueron aceptados por la acusada, de manera libre, consciente, voluntaria e informada, lo cual constituye un pacto entre el Ministerio Público, acusada y Defensa; en el caso, este Juzgador insiste en que resultan **congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes** para corroborar la acusación y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de extinción de la acción penal, de las previstas en el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales o excluyente del delito, es decir, alguna de atipicidad, justificación o inculpabilidad, en términos de lo que establece el artículo 26 del Código Penal del Estado en relación con el artículo 405 del Código Nacional de

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

Procedimientos Penales; entonces, se concluye que existe una conducta típica, antijurídica y culpable, que lleva a este Órgano jurisdiccional a formular juicio de reproche contra de \*\*\*\*\* , y por tanto, a declarar su responsabilidad penal, con el carácter de autor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 fracción I del Código Penal del Estado, en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en los artículos 284 Bis, en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**SÉPTIMO.** Procede el análisis del tema de las sanciones, primero, porque se trata de la consecuencia jurídica de declarar la existencia del delito y tener por demostrada la intervención de la acusada \*\*\*\*\* , en su comisión, además, porque en el caso, no se acreditó causa de extinción de la acción penal, excluyente de delito o excusa absolutoria alguna.-----

Así, debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es, que el Ministerio Público solicite una pena en concreto, que puede ser inferior hasta en un tercio de la mínima establecida en la ley y, que su solicitud no puede ser rebasada por el Juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una facultad con la que sólo cuenta el Ministerio Público. -----

La Representación Social solicitó que a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* se le imponga 1 un año 4 cuatro meses de prisión, así como multa consistente en 34 treinta y cuatro días de salario mínimo vigente en la región al momento de cometerse el delito; tal sanción están adecuadas a los límites de punibilidad establecidos por el Legislador, en el artículo 284Bis del Código Punitivo Local, relacionados con la reducción que autoriza el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que, se impone a \*\*\*\*\*

**1 UN AÑO 4 CUATRO MESES DE PRISIÓN; así como como multa consistente en 34 treinta y cuatro días de salario mínimo vigente en la región al momento de cometerse el delito.** La pena de prisión se deberá computar el tiempo que estuvo en prisión preventiva, en términos del artículo 406, párrafo segundo, del Código Nacional Procedimientos Penales, esto es, 365 TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS, contados a partir del 26 veintiséis de marzo de dos mil dieciocho hasta la fecha de esta sentencia, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

**OCTAVO.** En virtud que el agente del Ministerio Público solicitó se condenara a \*\*\*\*\* al pago de reparación del daño y que, en audiencia, se indicó que está satisfecha esa reparación, sin que hubiera contradicción, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, 50 bis y 51 del Código Penal del Estado y dado su carácter de pena pública, debe señalarse que en la causa quedó acreditada la existencia del delito, así como la culpabilidad de la acusada, por lo que, procede condenar al pago de la reparación daño; sin embargo,

## Sentencia Procedimiento Abreviado

atendiendo lo señalado, se da por satisfecha.

**NOVENO.** En uso de la facultad discrecional conferida al Órgano jurisdiccional, en el artículo 100 del Código Penal del Estado, dado que es la primera vez que cometen delito, por no existir prueba en contrario y que la pena de prisión no excede de cinco años, se concede a \*\*\*\*\* el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa, previo descuento del tiempo que pasó en prisión preventiva, esto es, desde el 26 veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, fecha de detención en flagrancia.

Por lo que, para la sustitución de la pena de prisión por multa ésta será calculada con base en el cuarenta por ciento del salario diario vigente al momento de cometerse el delito, lo anterior, tomando en consideración que al momento de proporcionar sus datos personales ante este Órgano Jurisdiccional, refirió no percibir salario alguno; en términos de la fracción I del artículo 102 del Código Punitivo local.

**DÉCIMO.** Se suspende a \*\*\*\*\* de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo de la pena de prisión impuesta, contando del día siguiente a que esta sentencia quede firme, para lo cual, en su oportunidad, deberá girarse el oficio conducente a la Autoridad que se encargará de hacerla efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese en privado a \*\*\*\*\* , para que no reincida.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se dejará a \*\*\*\*\* a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, con competencia en la Región Judicial Centro del Estado, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONDENA** a \*\*\*\*\* a título de autor material, por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en los artículos 284 Bis, en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Por la transgresión a la norma penal, se condena a \*\*\*\*\* a sufrir una pena de **1 UN AÑO 4 CUATRO MESES DE PRISIÓN**; así como como multa consistente en **34 treinta y cuatro días de salario mínimo vigente en la región al momento de cometerse el delito**. La pena

*Sentencia Procedimiento Abreviado*

de prisión se deberá computar el tiempo que estuvo en prisión preventiva, en términos del artículo 406, párrafo segundo, del Código Nacional Procedimientos Penales, esto es, 365 TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS, contados a partir del 26 veintiséis de marzo de dos mil dieciocho hasta la fecha de esta sentencia, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

Así mismo, se le condena al pago de la reparación del daño y se da por satisfecha y se le suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo de la prisión. -----

**TERCERO.** Se concede a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el beneficio de la conmutación de la pena de prisión por multa, en los términos precisados en esta sentencia. -----

**CUARTO.** Se ordena amonestar, en privado, a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* -----

**QUINTO.** Una vez que esta resolución cause ejecutoria, póngase a  
\*\*\*\*\* , a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de las penas impuestas. -----

**SEXTO.** Hágase saber a las partes que esta sentencia es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales. Una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada a la Fiscalía General del Estado y al Director General de Sentencias y Medidas del Estado. -

Así lo resolvió definitivamente juzgando y firma, el Abogado **ENRIQUE LÓPEZ CRIOLLO**, Juez de Control de la Región Judicial Centro. -----

CAUSA: 423/2018/PUEBLA J'ELC

JUEZ DE CONTROL

ABOGADO ENRIQUE LÓPEZ CRIOLLO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE PUEBLA  
JUEZ DE CONTROL  
ABOGADO ENRIQUE LÓPEZ CRIOLLO  
SEDE PUEBLA